

Exp N.º 264 del 5 de agosto de 2015
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **0495** 24 JUL 2024

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja telefónica del 1 de julio de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 2 de julio de 2015, generándose el informe de visita y concepto técnico No. 0588 del 31 de julio de 2015, de los que se extrae lo siguiente:

“El día 02 del mes de julio del año 2015, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular, en el área de reserva forestal del municipio de Chalán, atendiendo al comunicado hecho por la comunidad en la zona de reserva forestal del municipio de Chalán y Colosó. Por lo cual se trasladó hasta el lugar de referencia, con el fin de evaluar el entorno, llegándose a constatar lo siguiente:

El presente informe se fundamenta con base a lo evidenciado al momento de realizar visita de inspección técnica ocular en la serranía de Chalán y Colosó, en la finca El Canal, sector Garrapata, el cual hace parte de la zona de reserva forestal del municipio de Chalán y su propietario es el señor Walter Romero Estrada.

*Al momento de la visita se pudo evidenciar que en el sector Garrapata zona de reserva forestal del municipio de Chalán más precisamente en la finca El Canal, se presenta un micro clima agradable, con una exuberante vegetación y muchas especies faunísticas asociadas a la flora circundante, dentro de la cual predominan especies arbóreas como el Campano (*Pythecellobium saman*), Roble (*Tabebuia roseae*), Ceiba de leche (*Hura crepitans*), Carreto (*Aspidosperma dugandii*) y Coculeo (*Lecythis minor*) entre otros, estas especies arbóreas ofrecen un equilibrio al ecosistema, sirviendo de nicho ecológico a muchas especies faunísticas del sector.*

Se encontró evidencia sobre la tala ilegal de especies arbóreas dentro de la zona de reserva forestal del municipio de Chalán, en el sitio conocido como finca El Canal, ubicada en la serranía de Chalán más precisamente en el sector Garrapata, por la información expresada por la comunidad y el señor Juan Carlos Herazo y Gustavo Aguirre Teheran contratistas de CARSUCRE y con el cargo de guardabosques, los posibles y presuntos infractores de este aprovechamiento son: Arodís Morales, Jaider Borja Sulvaran y Oder Charrasquiel.

En los diferentes sitios georreferenciados se encontraron restos de desechos vegetales y algunas varetas, porque el resto de la madera fue sacada del sector, los árboles talados se encontraban con las siguientes características:

- 1. El árbol de coculeo (*Lecythis minor*), presentaba una altura aproximada de veinticinco (25) m y dieciocho (18) m aprovechable, presento un diámetro*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 264 del 5 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0495
24 JUL 2024

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

circunferencial de 2,10 m y una altura del tocón de 50 cm. Este fue acerrado en el sitio, se evidenciaron restos de desechos vegetales producto de la tala ilegal.

2. *El árbol de carretillo (Aspidosperma dugandii), presentaba una altura aproximada de treintaicinco (35) cm y veinticuatro (24) m aprovechables, presento un diámetro circunferencial de 1,20 m y una altura del tocón de 40 cm. Este fue cortado y dejado tendido en el suelo, es de resaltar que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE luego de los 200 metros de altura sobre el nivel del mar no autoriza aprovechamientos forestales, por consiguiente, es relevante tomar medidas cautelas que mitiguen esta problemática ambiental.*
3. *Estos dos (2) arboles de Brasil (Haematoxylum brasiletto) se encontraban tendidos en el suelo producto de los fuertes vientos, el primero presento una altura aproximada de veinticinco (25) m y veinte (20) m aprovechables, con un diámetro circunferencial de 3,10 m, este presentaba un corte en la parte central de su tronco de 4,50 m de largo. El segundo presentaba una altura promedio de veinte (20) m y dieciséis (16) m aprovechables, presento un diámetro circunferencial de 3,0 m, este fue aprovechado en su totalidad.*

Se puede observar que la tala de estos árboles reduce de forma significativa los diversos beneficios de orden ambiental, esta conducta provoca la muerte y desplazamiento de algunas especies faunísticas asociadas ha este ecosistema, como son aves, anfibios, mamíferos, reptiles e insectos. Estos arboles a su vez ofrecen protección al suelo evitando la erosión, y sirven de hospedero o nicho ecológico de muchas especies animales y vegetales.

(...)”

Que, mediante Auto No. 1456 del 31 de agosto de 2015, se ordenó la apertura de investigación contra los señores ARODIS MORALES, JAIDER BORJA SULVARAN y ODER CHARRASQUIEL, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, mediante Auto No. 0307 del 01 de marzo de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y determinen las afectaciones ocasionadas por la tala en el sector Garrapata, zona de reserva forestal y si las especies taladas descritas en el informe de visita de 2 de julio de 2015 han rebrotado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

Exp N.º 264 del 5 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0495**

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

24 JUL 2024

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente: *“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Exp N.º 264 del 5 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0495

24 JUL 2024

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental se hizo sin la total individualización de los presuntos infractores, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a (i) REVOCAR los Auto No. 1456 del 31 de agosto de 2015 y No. 0307 del 01 de marzo de 2016 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 264 del 5 de agosto de 2015, (ii) Por acto administrativo separado se ordenará ABRIR indagación preliminar, con el fin de individualizar a los presuntos infractores de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los Auto No. 1456 del 31 de agosto de 2015 y No. 0307 del 01 de marzo de 2016 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 264 del 5 de agosto de 2015, por las razones expuestas en los considerandos.



Exp N.º 264 del 5 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 049 5

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 24 JUL 2024

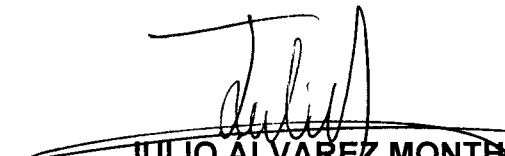
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por acto administrativo separado se ordenará abrir indagación preliminar, con el fin de individualizar a los presuntos infractores de la conducta, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web de la Corporación, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTAÑA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

